



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.IP.1830/2018

En la Ciudad de México a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1830/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por el Metrobús, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0317000059818**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

1. Solicito información de cuáles fueron las fechas y horarios en las que se brindó el servicio gratuito de Metrobús con motivo de la emergencia derivada del sismo del 19 de septiembre de 2017 acaecido en la Ciudad de México.

2. Cuántos viajes gratuitos se realizaron esos días.

3. Total de dinero estimado que se perdió por concepto de gratuidad por la emergencia.

4. Fundamento legal para otorgar la gratuidad.

5. Cómo se cubrieron esos gastos provocados por la falta de cobro debido a la gratuidad.

6. Nombre, número y todos los detalles relativos a la identificación de la o las partidas y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos.

...”. (Sic)

II. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

Oficio S/N.

“ ...

*Metrobús. Respuesta a solicitud de información pública folio **0317000059818***

Descripción de la solicitud:

- “1. Solicito información de cuáles fueron las fechas y horarios en las que se brindó el servicio gratuito de Metrobús con motivo de la emergencia derivada del sismo del 19 de septiembre de 2017 acaecido en la Ciudad de México*
- 2. Cuántos viajes gratuitos se realizaron esos días*
- 3. Total de dinero estimado que se perdió por concepto de gratuidad por la emergencia*
- 4. Fundamento legal para otorgar la gratuidad*
- 5. Cómo se cubrieron esos gastos provocados por la falta de cobro debido a la gratuidad*
- 6. Nombre, número y todos los detalles relativos a la identificación de la o las partidas y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos”.*

Respuesta:

En atención a su solicitud de información pública y con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; adjunto al presente se remite a usted respuestas emitidas por la Dirección Técnica Operativa; y la Dirección de planeación, Evaluación y Sistemas de Metrobús con la información correspondiente a este organismo público descentralizado.

Asimismo, adjunto al presente se remite a usted copia de la ley de Movilidad del Distrito federal con el fundamento legal para otorgar la gratuidad, que expresa lo siguiente:

Artículo 164.- Las tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, serán determinadas por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría y se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios. Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales.

No se omite aclarar que:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. ...”

En espera de haber atendido satisfactoriamente su solicitud, Metrobús le reitera su total disposición para atender cualquier duda o solicitud de información adicional.

Por último y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con un plazo de quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del sistema electrónico INFOMEX sólo si la solicitud se presentó por ese medio; por escrito en el Instituto o bien por correo electrónico a la dirección recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en que las solicitudes se hayan presentado por cualquier otro medio como es a través del sistema de atención telefónica (TEL-INFODF), correo electrónico de manera presencial en la Unidad de Transparencia o incluso por el propio sistema INFOMEX.

..." (Sic).

Oficio MB/DTO/2978/2018.

"...

Me refiero al oficio MB/DCIP/277/2018 y MB/OCIP/280/2018 de fecha 05 de octubre de 2018, mediante el cual turna a esta Dirección a mi cargo, con fundamento en el artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. LTAIPRCCDMX, solicitud de información pública 03170000598/18 0317000060018 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se señala lo siguiente:

- "1. Solicito información de cuáles fueron las fechas y horarios en las que se brindó el servicio gratuito de Metrobús con motivo de la emergencia derivada del sismo del 19 de septiembre de 2017 acaecido en la Ciudad de México.*
- 2. Cuantos viajes gratuitos se realizaron esos días*
- 3. Total de dinero estimado que se perdió por concepto de gratuidad por la emergencia*
- 4. Fundamento legal para otorgar la gratuidad*
- 5. Como se cubrieron esos gastos provocados por la falta de oro debido a la gratuidad*
- 6 Nombre, número y todos los detalles relativos a la identificación de la o las partida y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos"(cita).*

Por lo anterior., y a efecto de brindar la oportuna respuesta, se remite a la Oficina de Información Pública la información solicitada por el ciudadano, en términos de los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222 de la Ley

de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En alcance a mis funciones y atribuciones, me permito informarle lo siguiente:

1.- La gratuidad por medio del Sistema de Transporte Público de Pasajeros Metrobús dio inicio el día del suceso 19 septiembre 2017, el gobierno capitalino ordenó que la red de transporte público opere de manera gratuita para facilitar el traslado de la gente y se dio por finalizado el día 28 de septiembre del 2017 siendo así 9 día de servicios gratuidad. ..." (Sic).

Oficio MB/DPES/ 471/2018.

"...

En atención al oficio MB/DCIP/278/2018, de fecha 5 de octubre de 2018, en relación a la solicitud de información pública INFOMEX 03170000598/18, mediante el cual hace el requerimiento siguiente:

"1. Solicito información de cuáles fueron las fechas y horarios en las que se brindó el servicio gratuito de Metrobús con motivo de la emergencia derivada del sismo del 19 de septiembre de 2017 acaecido en la Ciudad de México
2. Cuántos viajes gratuitos se realizaron esos días
3. Total de dinero estimado que se perdió por concepto de gratuidad por la emergencia
4. Fundamento legal para otorgar la gratuidad
5. Cómo se cubrieron esos gastos provocados por la falta de cobro debido a la gratuidad
6. Nombre, número y todos los detalles relativos a la identificación de la o las partidas y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos"

Al respecto se informa lo siguiente:

Numeral 1. El periodo de gratuidad derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017, fue del 19 al 27 de septiembre de 2017, en horario de servicio de los corredores de transporte público de pasajeros Metrobús que es de las 4:30 a las 24:00 horas, mismo que fue establecido mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de fecha 14 de marzo de 2008.

Numeral 2. Los pasajeros transportados por el sistema de transporte público de pasajeros Metrobús durante el periodo del 19 al 27 de septiembre de 2017 fueron de 11'021,383.

Numeral 3. El total de dinero estimado como no recaudado en el periodo de gratuidad, fue por un monto de \$66, 128,298.00 (sesenta y seis millones ciento veintiocho mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) con base en los viajes atendidos y la tarifa oficial vigente de \$6.00 (seis pesos por viaje) establecida en la Gaceta Oficial de fecha 6 de marzo de 2013.



Numeral 4. Respecto a este numeral la solicitud deberá dirigirla a la Dirección Jurídica, en términos de las atribuciones que le otorga el artículo 33 del Estatuto Orgánico de Metrobús.

Numerales 5 y 6, *En cuanto a estos numerales la solicitud deberá dirigirse a la Dirección de Administración y Finanzas, en términos de las atribuciones que le otorga el artículo 31, del Estatuto Orgánico de Metrobús.
..." (Sic).*

III. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad.

La solicitud consiste en 6 preguntas, Metrobús dejó sin responder 3 preguntas.

4. Fundamento legal para otorgar la gratuidad (referente a los servicios de gratuidad ofrecidos por Metrobús los días de emergencia derivados del sismo del 19 de septiembre de 2018 acaecido en la Ciudad de México, de acuerdo con la primera pregunta y contexto de la solicitud).

5. Cómo se cubrieron esos gastos provocados por la falta de cobro debido a la gratuidad.

6. Nombre, número y todos los detalles relativos a la identificación de la o las partidas y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos.

Metrobús no contestó a ninguna de estas preguntas. De la pregunta 4 sólo se proporcionaron los fundamentos legales de la gratuidad general del servicio, cosa que no se preguntaba.

7. Razones o motivos de la inconformidad.

Imposibilidad de conocer cuáles fueron los fundamentos legales de la actuación de Metrobús para otorgar servicios gratuitos esos días dado que ningún funcionario puede tomar decisiones que estén por encima de la ley. Tampoco permiten conocer cómo, quién pagó el costo de esos servicios gratuitos dado que los mismos tuvieron necesariamente un costo. De igual manera tampoco se permite conocer el origen de esos recursos.



*Ante esta negativa de proporcionar el origen de los recursos, se presume un uso discrecional de recursos proporcionados a Metrobús para otras funciones por parte de funcionarios de Metrobús
...” (Sic)*

IV. Mediante acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema *INFOMEX* y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **MB/DCIP/321/2018**, de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

*Ese organismo a través de su Unidad de Transparencia, brindó respuesta completa a la recurrente en tiempo y forma a su solicitud de información pública folio **0317000059818** con la primera respuesta remitida el 16 de octubre de 2018 así como con la respuesta complementaria que le fue remitida por correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2018, bajo los principios: de **máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad** de información consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México.*

De los documentos que se anexan en el oficio INFODF/DAJ/SP-B/600/2018, de fecha 26 de octubre de 2018, recibido el 5 de noviembre de 2018, se tiene a la vista las constancias obtenidas del sistema electrónico de las que aparece en los rubros el hoy recurrente [REDACTED] señala lo siguiente:

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad.

La solicitud consiste en 6 preguntas, Metrobús dejó sin responder 3 preguntas.

4. Fundamento legal para otorgar la gratuidad (referente a los servicios de gratuidad ofrecidos por Metrobús los días de emergencia derivados del sismo del 19 de septiembre de 2018 acaecido en la Ciudad de México, de acuerdo con la primera pregunta y contexto de la solicitud).

5. Cómo se cubrieron esos gastos provocados por la falta de cobro debido a la gratuidad.

6. Nombre, número y todos los detalles relativos a la identificación de la o las partidas y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos.

Metrobús no contestó a ninguna de estas preguntas. De la pregunta 4 sólo se proporcionaron los fundamentos legales de la gratuidad general del servicio, cosa que no se preguntaba.

7. Razones o motivos de la inconformidad.

Imposibilidad de conocer cuáles fueron los fundamentos legales de la actuación de Metrobús para otorgar servicios gratuitos esos días dado que ningún funcionario puede tomar decisiones que estén por encima de la ley. Tampoco permiten conocer cómo, quién pagó el costo de esos servicios gratuitos dado que los mismos tuvieron necesariamente un costo. De igual manera tampoco se permite conocer el origen de esos recursos.

Ante esta negativa de proporcionar el origen de los recursos, se presume un uso discrecional de recursos proporcionados a Metrobús para otras funciones por parte de funcionarios de Metrobús

No es correcto establecer que la solicitud de información folio **0317000059818**, no haya sido respondido en forma por demás completa, ya que no quiere tomar en cuenta todo el contenido de los escritos del 16 de octubre de 2018; que se le notificaron en tiempo y forma de manera fundada y motivada a través del Sistema INFOMEX y Plataforma Nacional de Transparencia, y que se ha detallado en forma puntual en este informe en los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO; así como de la respuesta complementaria enviada al correo electrónico de la hoy recurrente el 13 de noviembre de 2018 mediante el envío de 7 archivos electrónicos y que se ha detallado en forma puntual en este informe y que se solicita, en obvio de repeticiones se tengan como reproducido en

su integridad en este punto, y se ofrece como prueba de parte de esta Unidad de Transparencia de Metrobús, así como las constancias que sobre esa respuesta pueda obtener ese **H. Instituto** para mejor proveer y que también se ofrecen como pruebas de parte de este Sujeto Obligado Metrobús.

También es relevante considerar que, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados implementarán la recepción y trámite de solicitudes de información por vía electrónica, utilizando para tal efecto el sistema electrónico "INFOMEX", sistema que conforme al numeral 3, fracción XIII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, permite notificar los actos realizados por estos mediante los cuales se comunica legalmente a las partes, particulares o funcionarios, una determinación adoptada, razón por la cual aun cuando los documentos entregados a los particulares por el referido medio electrónico, carezcan de nombre y cargo del servidor público emisor del acto, los mismos revisten de autenticidad y validez.

Lo anterior es suficiente para establecer que al recurrente se le contestó en forma completa y en formato digitalizada o electrónica la solicitud de información pública folio **0317000059818**, por lo tanto se insiste en que este organismo a través de su Unidad de Transparencia, brindaron la respuesta fundada y motivada completa al recurrente en tiempo y forma bajo los principios de: **máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad** de información consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No debe pasar inadvertido por este **H. Instituto**, que la **Unidad de Transparencia de Metrobús** en todo momento al emitir la respuesta al peticionario ha atendido el principio de **MAXIMA PUBLICIDAD**, lo anterior, en virtud de que al peticionario y ahora quejoso o recurrente, en ningún momento se le ha negado su derecho a la transparencia y acceso a la información; como se desprende de las gestiones hechas por la Unidad de Transparencia de Metrobús en la plataforma del INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO, de la manera en que se detalló en este recurso, quedando demostrado en forma clara y evidente que se atendió conforme a derecho la petición del hoy recurrente, en cumplimiento de la normatividad vigente; en este sentido la respuesta de la Unidad de Transparencia de **METROBÚS** al peticionario y ahora recurrente [REDACTED] se encuentra debidamente **FUNDADA Y MOTIVADA**, en forma exhaustiva y se atiende el **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**, sin dejar de precisar que dichas respuestas también se encuentran sustentadas en el **PRINCIPIO DE BUENA FE**; situación que se robustece con los siguientes criterios de jurisprudencia que a la letra precisa:

...

Aunado a lo anterior y a mayor abundamiento con fundamento en los artículos **5 y 32** de la **Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**, que a la letra precisan lo siguiente:

“Artículo 5°.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, sí como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Las disposiciones legales que anteceden, quedan robustecidas; con los siguientes criterios de jurisprudencia que a la letra precisan lo siguiente:

...

Así las cosas, se deberá **confirmar** la respuesta emitida por este Organismo, así como la información complementaria proporcionada a la hoy recurrente y se deberá **Sobreseer** el recurso que nos ocupa, en términos de todas y cada una de las manifestaciones vertidas en este ocuro.

...” (Sic)

De forma anexa a sus alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una **presunta respuesta complementaria** la cual se encuentra inmersa en el oficio **sin número** de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, misma que a su letra indica:

“ ...
Metrobús. Alcance a respuesta a la solicitud de información pública con folio **0317000059818**.

Descripción de la solicitud:

“1. Solicito información de cuáles fueron las fechas y horarios en las que se brindó el servicio gratuito de Metrobús con motivo de la emergencia derivada del sismo del 19 de septiembre de 2017 acaecido en la Ciudad de México.

2. Cuántos viajes gratuitos se realizaron esos días.
3. Total de dinero estimado que se perdió por concepto de gratuidad por la emergencia.
4. Fundamento legal para otorgar la gratuidad.
5. Cómo se cubrieron esos gastos provocados por la falta de cobro debido a la gratuidad
6. Nombre, número y todos los detalles relativos a la identificación de la o las partidas y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos" (cita).

Respuesta:

En alcance a la respuesta remitida en atención a su solicitud de información pública y con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8,10, 13, 14, 16, 17, 18 192,193, 194,195,196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se informa a usted como respuesta complementaria a la respuesta que le fue remitida el pasado 16 de octubre de 2018 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema INFOMEX, lo siguiente:

ACLARACIÓN

El pasado 15 de octubre de 2018, esta Unidad de Transparencia de Metrobús intentó en repetidas ocasiones remitir a usted mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información pública folio 0317000059818, sin embargo, dichas plataformas establecidas para la gestión de las solicitudes de información presentaron fallas durante ese día que impidió la carga de los archivos electrónicos.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia de Metrobús presentó ante la Mesa de Servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema INFOMEX, los tickets de servicio Ticket#2018- 013660 y Ticket#2018-013661 mediante los cuales se reportaron las fallas generales de las plataformas y en particular la imposibilidad de cargar la respuesta a su solicitud de información pública 0317000059818.

Cabe señalar que durante ese día la Mesa de Servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema INFOMEX no resolvió las fallas que se presentaban.

...

Fue por ello que esta Unidad de Transparencia de Metrobús, ocupada por atender su solicitud de información pública que pudo cargar los archivos hasta el día siguiente 16 de octubre de 2018 a las 06:04 de la mañana.

Derivado de los problemas técnicos que se presentaron en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema INFOMEX, se motivó un error involuntario por lo que se omitió adjuntar también la respuesta emitida por la Gerencia de Finanzas de la Dirección de

Administración y Finanzas de Metrobús mediante Nota Informativa de fecha 15 de octubre de 2018 con las respuestas a sus preguntas 3, 4 y 6.

RESPUESTA EN ALCANCE

Por todo lo anterior, en alcance a la respuesta remitida en atención a su solicitud de información pública 0317000059818 de la manera siguiente:

3. Total de dinero estimado que se perdió por concepto de gratuidad por la emergencia

Adjunto al presente se remite a usted archivo electrónico con respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas de Metrobús mediante Nota Informativa de fecha 15 de octubre de 2018.

4. Fundamento legal para otorgar la gratuidad

Adjunto al presente se remite a usted archivo electrónico con respuesta emitida por la Gerencia de Finanzas de la Dirección de Administración y Finanzas de Metrobús mediante Nota Informativa de fecha 15 de octubre de 2018.

Derivado de dicha respuesta, se le informa que la Ley de Movilidad del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de julio de 2014 determina expresamente lo siguiente:

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO XIII

DE LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 163.- Los usuarios del servicio de transporte público, están obligados a realizar el pago correspondiente por la obtención de dicho servicio de acuerdo a las tarifas que establezca y publique la administración pública.

Artículo 164.- Las tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, serán determinadas por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría y se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios.

Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.



Artículo 165.- Para la propuesta de establecimiento o modificación de tarifas para el servicio de transporte público otorgado directamente por la Administración Pública, así como para el caso del transporte concesionado, la Secretaría deberá considerar diversos factores económicos y en general todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio y en su caso, la opinión del organismo de transporte que presten el citado servicio.

La Secretaría tomará como base la partida presupuestal que a dichos organismos se les asigne en el Presupuesto de Egresos, tomando en consideración el diagnóstico que presenten los organismos de transporte, los concesionarios y los demás prestadores de servicio público sobre los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio.

Artículo 166.- Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año.

En el cuarto trimestre el Jefe de Gobierno emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas, tomando como base lo establecido en los artículos 164 y 165 de esta Ley.

Artículo 167.- Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés general, la convivencia de eficientar o acreditar el servicio de transporte público, el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales, o preferenciales, así como de exenciones del pago de tarifa, que se aplicaran de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

En el transporte público de pasajeros colectivo, las niñas y los niños menores de cinco años no pagarán ningún tipo de tarifa.

Los sistemas de transporte masivo de pasajeros exentarán del pago de cualquier tarifa a los niños menores de cinco años y a los adultos mayores de sesenta años.

...

Por lo anterior, y derivado del terremoto del 19 de septiembre de 2017, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, determinó otorgar gratuidad en el servicio de transporte en el Sistema Metrobús tal y como puede apreciarse en la captura de pantalla de los medios de comunicación y redes sociales que se adjuntan en archivo electrónico anexo a esta respuesta.

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el Sistema Metrobús, la exención de pago por el servicio de transporte en el Sistema Metrobús en condiciones normales se brinda de la manera siguiente:

Línea 1, 2 y 3.



Conforme al "Acuerdo por el que se establece el horario y la tarifa de servicio de los Corredores de Transporte Público de Pasajeros "Metrobús"; y se autoriza la exención del pago de la tarifa a las personas que se indican", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de marzo y 23 diciembre de 2008 (se adjunta copia electrónica).

Se autoriza la exención del pago de la tarifa al usuario de los Corredores de Transporte Público de Pasajeros "Metrobús" en todos sus horarios cuando se trate de:

I. Personas de setenta años de edad en adelante, que cuenten con documento o identificación expedida por autoridad competente que acredite tal condición;

II. Personas con discapacidad, que cuenten con documento o identificación expedida por autoridad competente que acredite tal condición o que sea evidente la disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales de tal manera que limiten la realización de sus actividades normales; y

III. Niños o niñas menores de cinco años de edad.

La exención autorizada en este Acuerdo, no se hace extensiva a los familiares o acompañantes de los beneficiarios.

Línea 4.

Conforme al "Acuerdo por el que se establece la tarifa y el horario del servicio de transporte público colectivo de pasajeros que se preste en el Corredor "Metrobús Buenavista — Centro Histórico — San Lázaro — Aeropuerto", Línea 4, específicamente con origen y destino al Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México y se autoriza la exención del pago de la tarifa mencionada a las personas que se indican", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de abril de 2012 (se adjunta copia electrónica).

Se autoriza la exención del pago de esta tarifa a los usuarios siguientes:

I. Personas con discapacidad, que cuenten con documento o identificación expedida por autoridad competente que acredite tal condición o que sea evidente la disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales de tal manera que limiten la realización de sus actividades normales; y

II. Niños o niñas menores de cinco años de edad.

La exención autorizada en este Acuerdo, no se hace extensiva a los familiares o acompañantes de los beneficiarios.

Se adjuntan instrumentos jurídicos arriba señalados para mayor detalle.



Finalmente se le informa que Metrobús no se tiene registro de documento denominado "si alguna autoridad de la Ciudad de México o por iniciativa del Metrobús, ha emprendido acciones o gestión alguna para que la gratuidad en el servicio de ese sistema de transporte se les otorgue a las personas adultas mayores a partir, al menos, de los 65 años de edad".

5. Cómo se cubrieron esos gastos provocados por la falta de cobro debido a la gratuidad

Adjunto al presente se remite a usted archivo electrónico con respuesta emitida por la Gerencia de Finanzas de la Dirección de Administración y Finanzas de Metrobús mediante Nota Informativa de fecha 15 de octubre de 2018, en la que señala que los gastos por la gratuidad otorgada en el Sistema Metrobús derivado de la gratuidad por el terremoto del 19 de septiembre de 2017 fueron cubiertos por recursos provenientes del Fondo de Atención a los Desastres Naturales FONADEN.CDMX.

6. Nombre, número y todos los detalles relativos a la identificación de la o las partidas y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos

Adjunto al presente se remite a usted archivo electrónico con respuesta emitida por la Gerencia de Finanzas de la Dirección de Administración y Finanzas de Metrobús mediante Nota Informativa de fecha 5 de octubre de 2018, en la que señala que los gastos por la gratuidad otorgada en el Sistema Metrobús derivado de la gratuidad por el terremoto del 19 de septiembre de 2017 fueron cubiertos por recursos provenientes del Fondo de Atención a los Desastres Naturales FONADEN.CDMX.

Finalmente, se aclara que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México especifica claramente lo siguiente:

No se omite aclarar que:

"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."

En espera de haber atendido satisfactoriamente su solicitud, Metrobús le reitera su total disposición para atender cualquier duda o solicitud de información adicional.



*Por último y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con un plazo de quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del sistema electrónico INFOMEX sólo si la solicitud se presentó por ese medio; por escrito en el Instituto o bien por correo electrónico a la dirección recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en que las solicitudes se hayan presentado por cualquier otro medio como es a través del sistema de atención telefónica (TEL-INFODF), correo electrónico de manera presencial en la Unidad de Transparencia o incluso por el propio sistema INFOMEX.
..." (Sic)*

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Nota Informativa de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho signada por el Gerente de Finanzas, la cual a su letra indica lo siguiente:

"...

*Con relación a la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el Folio **0317000059818** donde requiere lo siguiente:*

3. "Total de dinero estimado que se perdió por el concepto de gratuidad por la emergencia"

Respuesta 3:

Con datos proporcionados por la Gerencia de Sistemas de Peaje y Nuevas Tecnologías del Metrobús, el monto total que se dejó de recaudar por la gratuidad en la emergencia del sismo del pasado 19 de septiembre de 2017, fue por un importe de \$66,128,298.00 (Sesenta y Seis Millones Ciento Veintiocho Mil Doscientos Noventa y Ocho 00/100 M.N.).

4. "Fundamento legal para otorgar la gratuidad"

Respuesta 4:

Conforme a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fechas 20 y 21 de septiembre, se publicaron las declaratorias siguientes: i) Declaratoria de Emergencia con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la



Ciudad de México y ii) Declaratoria de Desastre con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México, dichos eventos dieron lugar al establecimiento de medidas a favor de la ciudadanía como es el caso de la Gratuidad en el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en las modalidades de Metrobús y del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), entre otros, gratuidad que se estableció el del día 19 al 27 de septiembre del año de los hechos, lo que provocó que en el caso concreto de este Organismo no recibiera recaudación por 9 días de todas las líneas que integran el Sistema.

6. "Nombre, número y todos los detalles relativos a la identificación de las partidas y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos"

Respuesta 6:

*La partida es 3993 Subrogaciones y el origen Fondo 1WD65 Recursos Fiscales-Fondos y Fidecomisos Públicos- Atención a los Desastres Naturales en la Ciudad de México (FONADEN, CDMX)-2016-Liquida de remanentes de principal.
..." (Sic)*

- Archivo electrónico con impresiones de pantalla de diversas relativas a diversas notas periodísticas y en redes sociales del Metrobús, mediante las cuales se dio a conocer la gratuidad en el servicio de metros, derivado del sismo ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2017 en la Ciudad de México.
- Copia simple de la **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA TARIFA DE SERVICIO DE LOS CORREDORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS "METROBÚS", DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2008**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece.
- Copia simple del **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TARIFA Y EL HORARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS QUE SE PRESTE EN EL CORREDOR "METROBÚS BUENAVISTA -**



CENTRO HISTÓRICO - SAN LÁZARO - AEROPUERTO", LÍNEA 4, ESPECÍFICAMENTE CON ORIGEN Y DESTINO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LA TARIFA MENCIONADA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha tres de abril de dos mil doce.

- Copia simple del **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA TARIFA DE SERVICIO DE LOS CORREDORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS "METROBÚS"; Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LA TARIFA MENCIONADA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha catorce de marzo de dos mil ocho.
- Copia simple del **ACUELDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA TARIFA DE SERVICIO DE LOS CORREDORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS "METROBÚS" Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LA TARIFA MENCIONADA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho.

VI. Por acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, atendiendo al contenido de la presunta respuesta complementaria con la que el Sujeto Obligado pretende acreditar la atención a la solicitud de acceso a la información pública, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que este considerara necesarias.

VII. Finalmente por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniera en relación con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

De igual forma, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

En tal virtud, y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a. /J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de

*noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación. Por ello, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, de los agravios vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en el oficio **sin número** de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, así como de los anexos que acompañaron al mismo, de la siguiente forma:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
“... 1. Solicito información de cuáles fueron las fechas y horarios en las que se brindó el servicio gratuito de Metrobús con motivo de la emergencia derivada del sismo del 19 de septiembre de 2017 acaecido en la Ciudad de México. 2. Cuántos viajes gratuitos se realizaron esos días. 3. Total de dinero estimado que se perdió por concepto de gratuidad por la emergencia. 4. Fundamento legal para otorgar la gratuidad. 5. Cómo se cubrieron esos gastos provocados por la falta de cobro debido a la gratuidad. 6. Nombre, número y todos los detalles	Oficio S/N. “... Metrobús. Alcance a respuesta a la solicitud de información pública con folio 0317000059818. Descripción de la solicitud: “1. Solicito información de cuáles fueron las fechas y horarios en las que se brindó el servicio gratuito de Metrobús con motivo de la emergencia derivada del sismo del 19 de septiembre de 2017 acaecido en la Ciudad de México. 2. Cuántos viajes gratuitos se realizaron esos días. 3. Total de dinero estimado que se perdió por concepto de gratuidad por la emergencia. 4. Fundamento legal para otorgar la gratuidad. 5. Cómo se cubrieron esos gastos provocados por la falta de cobro debido a la gratuidad 6. Nombre, número y todos los detalles relativos a la identificación de la o las partidas y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos” (cita). Respuesta: En alcance a la respuesta remitida en atención a su solicitud de información pública y con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8,10, 13, 14, 16, 17, 18 192,193, 194,195,196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se informa a usted como respuesta complementaria a la respuesta que le fue remitida el pasado 16 de octubre de 2018 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema INFOMEX, lo siguiente:	“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad. La solicitud consiste en 6 preguntas, Metrobús dejó sin responder 3 preguntas. 4. Fundamento legal para otorgar la gratuidad (referente a los servicios de gratuidad ofrecidos por Metrobús los días de emergencia derivados del sismo del 19 de septiembre de 2018 acaecido en la Ciudad de México, de acuerdo con la primera pregunta y contexto de la solicitud). 5. Cómo se cubrieron esos gastos

relativos a la identificación de la o las partidas y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos. ...". (Sic)	ACLARACIÓN <i>El pasado 15 de octubre de 2018, esta Unidad de Transparencia de Metrobús intentó en repetidas ocasiones remitir a usted mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información pública folio 0317000059818, sin embargo, dichas plataformas establecidas para la gestión de las solicitudes de información presentaron fallas durante ese día que impidió la carga de los archivos electrónicos.</i> <i>Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia de Metrobús presentó ante la Mesa de Servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema INFOMEX, los tickets de servicio Ticket#2018-013660 y Ticket#2018-013661 mediante los cuales se reportaron las fallas generales de las plataformas y en particular la imposibilidad de cargar la respuesta a su solicitud de información pública 0317000059818.</i> <i>Cabe señalar que durante ese día la Mesa de Servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema INFOMEX no resolvió las fallas que se presentaban.</i> <i>...</i> <i>Fue por ello que esta Unidad de Transparencia de Metrobús, ocupada por atender su solicitud de información pública que pudo cargar los archivos hasta el día siguiente 16 de octubre de 2018 a las 06:04 de la mañana.</i> <i>Derivado de los problemas técnicos que se presentaron en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema INFOMEX, se motivó un error involuntario por lo que se omitió adjuntar también la respuesta emitida por la Gerencia de Finanzas de la Dirección de Administración y Finanzas de Metrobús mediante Nota Informativa de fecha 15 de octubre de 2018 con las respuestas a sus preguntas 3, 4 y 6.</i>	<i>provocados por la falta de cobro debido a la gratuidad.</i> <i>6. Nombre, número y todos los detalles relativos a la identificación de la o las partidas y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos.</i> <i>Metrobús no contestó a ninguna de estas preguntas. De la pregunta 4 sólo se proporcionaron los fundamentos legales de la gratuidad general del servicio, cosa que no se preguntaba.</i> 7. Razones o motivos de la inconformidad. <i>Imposibilidad de conocer cuáles fueron los fundamentos legales de la</i>
--	---	---

	RESPUESTA EN ALCANCE <i>Por todo lo anterior, en alcance a la respuesta remitida en atención a su solicitud de información pública 0317000059818 de la manera siguiente:</i> 3. Total de dinero estimado que se perdió por concepto de gratuidad por la emergencia <i>Adjunto al presente se remite a usted archivo electrónico con respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas de Metrobús mediante Nota Informativa de fecha 15 de octubre de 2018.</i> 4. Fundamento legal para otorgar la gratuidad <i>Adjunto al presente se remite a usted archivo electrónico con respuesta emitida por la Gerencia de Finanzas de la Dirección de Administración y Finanzas de Metrobús mediante Nota Informativa de fecha 15 de octubre de 2018.</i> <i>Derivado de dicha respuesta, se le informa que la Ley de Movilidad del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de julio de 2014 determina expresamente lo siguiente:</i> LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO XIII DE LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Artículo 163.- Los usuarios del servicio de transporte público, están obligados a realizar el pago correspondiente por la obtención de dicho servicio de acuerdo a las tarifas que establezca y publique la administración pública. Artículo 164.- Las tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, serán determinadas por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría y se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de	actuación de Metrobús para otorgar servicios gratuitos esos días dado que ningún funcionario puede tomar decisiones que estén por encima de la ley. Tampoco permiten conocer cómo, quién pagó el costo de esos servicios gratuitos dado que los mismos tuvieron necesariamente un costo. De igual manera tampoco se permite conocer el origen de esos recursos. Ante esta negativa de proporcionar el origen de los recursos, se presume un uso discrecional de recursos proporcionados a Metrobús para otras funciones por parte de funcionarios de Metrobús ...” (Sic)
--	---	--



	los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios. <i>Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.</i> Artículo 165.- <i>Para la propuesta de establecimiento o modificación de tarifas para el servicio de transporte público otorgado directamente por la Administración Pública, así como para el caso del transporte concesionado, la Secretaría deberá considerar diversos factores económicos y en general todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio y en su caso, la opinión del organismo de transporte que presten el citado servicio.</i> <i>La Secretaría tomará como base la partida presupuestal que a dichos organismos se les asigne en el Presupuesto de Egresos, tomando en consideración el diagnóstico que presenten los organismos de transporte, los concesionarios y los demás prestadores de servicio público sobre los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio.</i> Artículo 166.- <i>Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año.</i> <i>En el cuarto trimestre el Jefe de Gobierno emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas, tomando como base lo establecido en los artículos 164 y 165 de esta Ley.</i> Artículo 167.- <i>Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés general, la convivencia de eficientar o acreditar el servicio de transporte público, el Jefe de Gobierno a propuesta de la</i>	
--	---	--



	<i>Secretaría, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales, o preferenciales, así como de exenciones del pago de tarifa, que se aplicaran de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.</i> <i>En el transporte público de pasajeros colectivo, las niñas y los niños menores de cinco años no pagarán ningún tipo de tarifa.</i> <i>Los sistemas de transporte masivo de pasajeros exentarán del pago de cualquier tarifa a los niños menores de cinco años y a los adultos mayores de sesenta años.</i> <i>...</i> <i>Por lo anterior, y derivado del terremoto del 19 de septiembre de 2017, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, determinó otorgar gratuidad en el servicio de transporte en el Sistema Metrobús tal y como puede apreciarse en la captura de pantalla de los medios de comunicación y redes sociales que se adjuntan en archivo electrónico anexo a esta respuesta.</i> <i>Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el Sistema Metrobús, la exención de pago por el servicio de transporte en el Sistema Metrobús en condiciones normales se brinda de la manera siguiente:</i> <i>Línea 1, 2 y 3.</i> <i>Conforme al "Acuerdo por el que se establece el horario y la tarifa de servicio de los Corredores de Transporte Público de Pasajeros "Metrobús"; y se autoriza la exención del pago de la tarifa a las personas que se indican", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de marzo y 23 diciembre de 2008 (se adjunta copia electrónica).</i> <i>Se autoriza la exención del pago de la tarifa al usuario de los Corredores de Transporte Público de Pasajeros "Metrobús" en todos sus horarios cuando</i>	
--	--	--



	se trate de: <i>I. Personas de setenta años de edad en adelante, que cuenten con documento o identificación expedida por autoridad competente que acredite tal condición;</i> <i>II. Personas con discapacidad, que cuenten con documento o identificación expedida por autoridad competente que acredite tal condición o que sea evidente la disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales de tal manera que limiten la realización de sus actividades normales; y</i> <i>III. Niños o niñas menores de cinco años de edad.</i> <i>La exención autorizada en este Acuerdo, no se hace extensiva a los familiares o acompañantes de los beneficiarios.</i> <i>Línea 4.</i> <i>Conforme al "Acuerdo por el que se establece la tarifa y el horario del servicio de transporte público colectivo de pasajeros que se preste en el Corredor "Metrobús Buenavista — Centro Histórico — San Lázaro — Aeropuerto", Línea 4, específicamente con origen y destino al Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México y se autoriza la exención del pago de la tarifa mencionada a las personas que se indican", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de abril de 2012 (se adjunta copia electrónica).</i> <i>Se autoriza la exención del pago de esta tarifa a los usuarios siguientes:</i> <i>I. Personas con discapacidad, que cuenten con documento o identificación expedida por autoridad competente que acredite tal condición o que sea evidente la disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales de tal manera que limiten la realización de sus actividades normales; y</i> <i>II. Niños o niñas menores de cinco años de edad.</i>	
--	---	--



	<i>La exención autorizada en este Acuerdo, no se hace extensiva a los familiares o acompañantes de los beneficiarios.</i> <i>Se adjuntan instrumentos jurídicos arriba señalados para mayor detalle.</i> <i>Finalmente se le informa que Metrobús no se tiene registro de documento denominado "si alguna autoridad de la Ciudad de México o por iniciativa del Metrobús, ha emprendido acciones o gestión alguna para que la gratuidad en el servicio de ese sistema de transporte se les otorgue a las personas adultas mayores a partir, al menos, de los 65 años de edad".</i> 5. Cómo se cubrieron esos gastos provocados por la falta de cobro debido a la gratuidad <i>Adjunto al presente se remite a usted archivo electrónico con respuesta emitida por la Gerencia de Finanzas de la Dirección de Administración y Finanzas de Metrobús mediante Nota Informativa de fecha 15 de octubre de 2018, en la que señala que los gastos por la gratuidad otorgada en el Sistema Metrobús derivado de la gratuidad por el terremoto del 19 de septiembre de 2017 fueron cubiertos por recursos provenientes del Fondo de Atención a los Desastres Naturales FONADEN.CDMX.</i> 6. Nombre, número y todos los detalles relativos a la identificación de la o las partidas y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos <i>Adjunto al presente se remite a usted archivo electrónico con respuesta emitida por la Gerencia de Finanzas de la Dirección de Administración y Finanzas de Metrobús mediante Nota Informativa de fecha 5 de octubre de 2018, en la que señala que los gastos por la gratuidad otorgada en el Sistema Metrobús derivado de la gratuidad por el terremoto del 19 de septiembre de 2017 fueron cubiertos por recursos provenientes del Fondo de Atención a los</i>	
--	--	--



	<i>Desastres Naturales FONADEN.CDMX.</i> <i>Finalmente, se aclara que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México especifica claramente lo siguiente:</i> <i>No se omite aclarar que:</i> <i>"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>...</i> <i>Artículo 219.</i> <i>Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."</i> <i>En espera de haber atendido satisfactoriamente su solicitud, Metrobús le reitera su total disposición para atender cualquier duda o solicitud de información adicional.</i> <i>Por último y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con un plazo de quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del sistema electrónico INFOMEX sólo si la solicitud se presentó por ese medio; por escrito en el Instituto o bien por correo electrónico a</i>	
--	--	--

	<i>la dirección recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en que las solicitudes se hayan presentado por cualquier otro medio como es a través del sistema de atención telefónica (TEL-INFODF), correo electrónico de manera presencial en la Unidad de Transparencia o incluso por el propio sistema INFOMEX.</i> <i>...” (Sic)</i> Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó las siguientes documentales: • Nota Informativa de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho signada por el Gerente de Finanzas, la cual a su letra indica lo siguiente: <i>“...</i> <i>Con relación a la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el Folio 0317000059818 donde requiere lo siguiente:</i> 3. "Total de dinero estimado que se perdió por el concepto de gratuidad por la emergencia" Respuesta 3: <i>Con datos proporcionados por la Gerencia de Sistemas de Peaje y Nuevas Tecnologías del Metrobús, el monto total que se dejó de recaudar por la gratuidad en la emergencia del sismo del pasado 19 de septiembre de 2017, fue por un importe de \$66,128,298.00 (Sesenta y Seis Millones Ciento Veintiocho Mil Doscientos Noventa y Ocho 00/100 M.N.).</i> 4. "Fundamento legal para otorgar la gratuidad" Respuesta 4:	
--	---	--



	<i>Conforme a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fechas 20 y 21 de septiembre, se publicaron las declaratorias siguientes: i) Declaratoria de Emergencia con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México y ii) Declaratoria de Desastre con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México, dichos eventos dieron lugar al establecimiento de medidas a favor de la ciudadanía como es el caso de la Gratuidad en el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en las modalidades de Metrobús y del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), entre otros, gratuidad que se estableció el del día 19 al 27 de septiembre del año de los hechos, lo que provocó que en el caso concreto de este Organismo no recibiera recaudación por 9 días de todas las líneas que integran el Sistema.</i> <i>6. "Nombre, número y todos los detalles relativos a la identificación de las partidas y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos"</i> <i>Respuesta 6:</i> <i>La partida es 3993 Subrogaciones y el origen Fondo 1WD65 Recursos Fiscales-Fondos y Fidecomisos Públicos- Atención a los Desastres Naturales en la Ciudad de México (FONADEN, CDMX)-2016-Liquida de remanentes de principal. ..." (Sic)</i> • Archivo electrónico con impresiones de pantalla de diversas relativas a diversas notas periodísticas y en redes sociales del Metrobús, mediante las cuales se dio a conocer la gratuidad en el servicio de metros, derivado del sismo ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2017 en la Ciudad de México.	
--	---	--



	• Copia simple de la RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA TARIFA DE SERVICIO DE LOS CORREDORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS "METROBÚS", DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2008, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece. • Copia simple del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TARIFA Y EL HORARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS QUE SE PRESTE EN EL CORREDOR "METROBÚS BUENAVISTA - CENTRO HISTÓRICO - SAN LÁZARO - AEROPUERTO", LÍNEA 4, ESPECÍFICAMENTE CON ORIGEN Y DESTINO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LA TARIFA MENCIONADA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha tres de abril de dos mil doce. • Copia simple del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA TARIFA DE SERVICIO DE LOS CORREDORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS "METROBÚS"; Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LA TARIFA MENCIONADA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha catorce de marzo de dos mil ocho. • Copia simple del ACUELDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA TARIFA DE SERVICIO DE LOS CORREDORES DE TRANSPORTE	
--	---	--



	PÚBLICO DE PASAJEROS "METROBÚS" Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LA TARIFA MENCIONADA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho.	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0317000059818**, del formato "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de la presunta respuesta complementaría contenida y las constancias con las cuales se hace acompañar la misma.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, **puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado vulnera su derecho de acceso a la información dada cuenta de que, no se le dio atención a todos sus requerimientos.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada a sus requerimientos **1, 2 y 3** por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a éstos, razón por la cual dichos planteamientos quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir



necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anteriormente expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el Sujeto de mérito garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, se enfocará única y exclusivamente a revisar si los requerimientos señalados con los numerales **4**, **5** y **6** fueron o no debidamente atendidos a través de la respuestas brindadas a la ahora recurrente.

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado emitió diversos pronunciamientos tendientes a dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, en tal virtud, y a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente Resolución, el Pleno de éste Órgano Garante estima realizar un análisis por separado de los mismos, con el afán de verificar si en el caso concreto se encuentran debidamente atendidos los cuestionamientos planeados por el particular, en términos de lo establecido por la Ley de la materia.



En ese sentido, y atendiendo que a través de los cuestionamientos de los cuales se duele el particular, requirió del sujeto obligado la siguiente información:

“ ...

4. Fundamento legal para otorgar la gratuidad.

5. Cómo se cubrieron esos gastos provocados por la falta de cobro debido a la gratuidad.

6. Nombre, número y todos los detalles relativos a la identificación de la o las partidas y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos.

...”. (Sic)

A la vista de la inconformidad expuesta, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia aclaró primeramente que, ante las fallas técnicas presentadas tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el Sistema Electrónico INFOMEX que administra éste Órgano Garante el pasado 15 de octubre de 2018, y derivado de un error involuntario en la gestión de la solicitud de información pública, es por lo que dicha Unidad de Transparencia omitió adjuntar a su respuesta los archivos electrónicos que contienen las respuestas emitidas por la Gerencia de Finanzas de la Dirección de Administración y Finanzas con motivo de la solicitud de información pública que nos ocupa.

No obstante, de la revisión a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y rendición de Cuentas que le confiere al particular el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de la materia, en atención a los requerimientos **4**, **5** y **6**, remitió al correo electrónico del recurrente señalado para recibir notificaciones, la Nota Informativa de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho que contiene la respuesta emitida por el Gerente de Finanzas, y en la cual se informó lo siguiente:

En ese sentido, respecto al requerimiento número **cuatro** consistente en: “...el fundamento legal para otorgar la gratuidad...”, indicó que la Ley de Movilidad del Distrito Federal prevé de manera expresa lo siguiente:

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

**CAPÍTULO XIII
DE LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**

...

Artículo 164.- Las tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, serán determinadas por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría y se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios.

...

Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio de que se trate.

Artículo 165.- Para la propuesta de establecimiento o modificación de tarifas para el servicio de transporte público otorgado directamente por la Administración Pública, así como para el caso del transporte concesionado, la Secretaría deberá considerar diversos factores económicos y en general todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio y en su caso, la opinión del organismo de transporte que presten el citado servicio.

La Secretaría tomará como base la partida presupuestal que a dichos organismos se les asigne en el Presupuesto de Egresos, tomando en consideración el diagnóstico que presenten los organismos de transporte, los concesionarios y los demás prestadores de servicio público sobre los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio.

Artículo 166.- Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año.

En el cuarto trimestre el Jefe de Gobierno emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas, tomando como base lo establecido en los artículos 164 y 165 de esta Ley.



Artículo 167.- Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés general, la convivencia de eficientar o acreditar el servicio de transporte público, el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales, o preferenciales, así como de exenciones del pago de tarifa, que se aplicaran de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

En el transporte público de pasajeros colectivo, las niñas y los niños menores de cinco años no pagarán ningún tipo de tarifa.

Los sistemas de transporte masivo de pasajeros exentarán del pago de cualquier tarifa a los niños menores de cinco años y a los adultos mayores de sesenta años.

...

De igual forma hizo del conocimiento del recurrente que lo anterior, tiene sustento con base en la Declaratoria de Emergencia con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México y la Declaratoria de Desastre con motivo del fenómeno sísmico acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días 20 y 21 de septiembre de 2017 respectivamente.

Por lo anterior es evidente que el Sujeto Obligado a través de la Gerencia de Finanzas emitió un pronunciamiento categórico al indicarle al particular que con fundamento en lo previsto por la Ley de Movilidad, y en atención a las declaratorias de emergencia emitidas con motivo del sismo ocurrido el pasado diecinueve de septiembre del año próximo pasado, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México determinó la implementación de diversas medidas a favor de la Ciudadanía entre las cuales destaca, la gratuidad en el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de Metrobús, misma que se estableció de los días 19 al 27 de septiembre de ese mismo año.

En tal virtud, y con base en lo anteriormente expuesto a consideración del Pleno de este Órgano Garante se tiene por plenamente atendida la interrogante de estudio.



Continuando con el análisis de la respuesta complementaria, en lo concerniente al cuestionamiento número **cinco**, consistente en: “...**5. Cómo se cubrieron esos gastos provocados por la falta de cobro debido a la gratuidad...**” (Sic), por su parte el Sujeto Obligado a través de la Gerencia de Finanzas señaló que los gastos con motivo gratuidad otorgada en el servicio de metróbus derivado del fenómeno sísmico ocurrido del pasado 19 de septiembre de 2017, fueron cubiertos con recursos provenientes del Fondo de Atención a Desastres Naturales (FONADEN CDMX), por lo anterior es de señalarse que a consideración de este Órgano Garante con dichos pronunciamientos se tiene por debidamente atendida la interrogante que nos ocupa.

Finalmente, y respecto del cuestionamiento número **seis**, en lo relativo a: “...**6. Nombre, número y todos los detalles relativos a la identificación de la o las partidas y/o cualquier otro origen de los recursos destinados a cubrir esos gastos ...**” (Sic), y ante el la Gerencia de Finanzas mediante la aludida nota informativa, indicó que los recursos destinados para cubrir los gastos, corren a cargo de la partida 3993 Subrogaciones y el origen Fondo 1WD65 Recursos Fiscales-Fondos y Fidecomisos Públicos- Atención a los Desastres Naturales en la Ciudad de México (FONADEN,CDMX)-2016-Liquida de remanentes de principal.

Pronunciamientos con los cuales el Pleno de este Instituto coincide plenamente para tener por debidamente atendido el cuestionamiento de estudio.

En ese sentido, podemos advertir que es precisamente a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio que, el Sujeto Obligado se pronunció de manera categórica por lo requerido por el particular en su solicitud de información, al haber proporcionado la información restante y que se relaciona con las medidas implementadas por el entonces Jefe de Gobierno a través del sistema de transporte



Metrobús con la finalidad de brindar apoyo a la ciudadanía con motivo del sismo ocurrido el pasado 19 de septiembre del año 2017, y del origen de los recursos públicos utilizados para cubrir los gastos provocados por la falta de cobro debido a la gratuidad que se dio en dicho servicio, lo cual se traduce en un actuar congruente y exhaustivo, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.

Dicho precepto se transcribe a continuación para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Lo anterior es así, ya que no obstante de que el Sujeto Obligado manifestó que no fue posible atender en primera instancia la solicitud de información, al haberse omitido acompañar a la respuesta inicial, el soporte documental que contiene la información del interés del particular, sin embargo es a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, que se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la de interés del particular, lo cual constituye una atención exhaustiva a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja insubsistentes los agravios esgrimidos por el recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende dejar insubsistentes sus agravios, existiendo constancias en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable*



a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

Es por todo lo anteriormente expuesto, que este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para aseverar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud del particular, a través su respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones, por lo que es claro que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su recurso de inconformidad ante su Órgano de Control interno.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA